



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03819-2008-PA/TC

LIMA

ELEUTERIO QUIQUIA PÁUCAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Quiquia Páucar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 231, su fecha 20 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000018598-2003-ONP/DC/DL 19990 y que se reajuste su pensión con prioridad trimestral; asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y costos del proceso.

La emplezada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó pensión de jubilación cuando se encontraba vigente la Ley N.º 24786, por lo que la Ley N.º 23908 no le es aplicable.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de agosto de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que no resulta exigible la pretensión del demandante.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión del demandante se encuentra condicionada a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones y que el reajuste no se efectúa en forma automática.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03819-2008-PA/TC

LIMA

ELEUTERIO QUIQUIA PÁUCAR

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de la salud del demandante) a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste su pensión con prioridad trimestral conforme a la Ley N.º 23908; asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y costos del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03819-2008-PA/TC

LIMA

ELEUTERIO QUIQUIA PÁUCAR

6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o mas años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que el demandante percibe un monto superior a la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**


Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (E)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL